



Floridablanca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA
RADICADO: 2021-00050
ACCIONANTE: MEDARDO ORTIZ JURADO
ACCIONADO: OFICINA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y MITIGACIÓN
DEL RIESGO DE FLORIDABLANCA y Otras.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por MEDARDO ORTIZ JURADO contra la OFICINA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y MITIGACIÓN DEL RIESGO DE FLORIDABLANCA, trámite al cual se vincularon de manera oficiosa a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y, a la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- Medardo Ortiz Jurado expuso que el 5 de mayo de 2021 presentó en la Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo del municipio de Floridablanca, una solicitud mediante la cual solicitó la poda de unos árboles que se encuentran frente al bloque 11-10 de la Urbanización Bucarica del municipio de Floridablanca, ya que por su estado de deterioro pueden caerse y poner en riesgo la integridad física de su familia y de las demás personas que integran la comunidad del sector, además ocasionar daños en los cableados de los servicios públicos como alumbrado, telefonía e internet, en el escrito recordó a la entidad que con el mismo fin, ya había radicado otra solicitud el 20 de enero de la presente anualidad. Pese a lo anterior, no obtuvo respuesta, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se acceda a lo pretendido.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Director y/o Coordinador de la Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo, al Secretario de Infraestructura y al Alcalde de la referida municipalidad, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. La Abogada externa de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Floridablanca manifestó que frente a la solicitud radicada por el accionante en el correo institucional de la Alcaldía, esa entidad a través de la Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo, en unión con los Bomberos Voluntarios de Floridablanca, realizaron actividades de poda y embellecimiento el 12 de junio del año en curso, de los Bloques 11-10 y 11-12 de la Urbanización Bucarica y visita ocular de todos los biotipos aledaños a las torres anteriormente mencionadas, en razón a los principios de precaución y protección contemplados en la ley 1523 de 2012,



procediéndose a realizar intervención de la especie arbórea Gallinero de manera inmediata, de lo cual se le envió información al correo electrónico del accionante con los registros fotográficos de las actividades realizadas y acta de visita ocular, dando contestación, clara y de fondo a su solicitud.

2.2. El Secretario de Infraestructura del municipio de Floridablanca, indicó que revisados los elementos probatorios, es claro, que el accionante presente una petición ante la Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo el 5 de mayo de la presente anualidad, frente a lo cual la Secretaria de Infraestructura, no ha vulnerado la garantía fundamental reclamada, no obstante indicó que está a disposición para el acompañamiento y asesoría que se requiera en los distintos temas dentro del campo de su competencia con el fin de contribuir armónica e interdisciplinariamente en aras de una buena gestión por parte de la Alcaldía de Floridablanca frente a la administración de lo público.

Finalmente solicitó sea desvinculada esta Secretaria del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. Por su parte, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo de Floridablanca, informó que – en efecto – el señor Medardo Ortiz Jurado el 5 de mayo de 2021 presentó a través de correo electrónico de la Alcaldía de Floridablanca una petición, la cual fue resuelta el 13 de junio siguiente y enviada al correo electrónico medardooj@hotmail.com en ella se le informó de las actividades que se realizaron por parte de esa oficina en conjunto con Bomberos Voluntarios de Floridablanca y, también se le enviaron las evidencias fotográficas sobre la poda y embellecimiento realizadas el 12 de junio de la presente vigencia, de los Bloques 11-10 y 11-12 de la Urbanización Bucarica, así mismo de la visita ocular que se realizó de todos los biotipos aledaños a las torres anteriormente mencionadas, en razón a los principios de precaución y protección contemplados en la ley 1523 de 2012, procediéndose a realizar intervención de la especie arbórea Gallinero de manera inmediata, así las cosas, solicitó declarar la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.

3.- Según constancia adjunta, por Secretaría del despacho se estableció comunicación con el accionante al abonado celular 3156635922 a fin de verificar si recibió respuesta de las entidades demandadas, frente a lo cual manifestó que en efecto como consecuencia de la presente acción de tutela recibió en su correo electrónico la respuesta emitida por la Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo de Floridablanca y de la Alcaldía de Floridablanca y, la misma satisface los requerimientos plasmados en su solicitud.



CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal como es la Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo del municipio de Floridablanca y, las vinculadas Alcaldía y Secretaría de Infraestructura, ambas de esta municipalidad -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que Medardo Ortiz Jurado se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo y la Alcaldía de Floridablanca resolvieron de fondo la petición elevada por el accionante y, por ende, su derecho se encuentra satisfecho.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues las entidades conforme a sus competencias, respondieron de forma clara, concreta y de fondo el requerimiento del accionante, respuestas que remitieron el 13 de junio 2021 vía correo electrónico, conforme al comprobante adjunto al expediente. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:



“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.



7.1.4. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) El 5 de mayo de 2021 el accionante presentó ante la oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo de la Alcaldía de Floridablanca, una solicitud mediante la cual solicitó la poda de unos árboles que se encuentra frente al bloque 11-10 de la Urbanización Bucarica del municipio de Floridablanca, ya que por su estado de deterioro pueden caerse y poner riesgo la integridad física de su familia y de las demás personas que integran la comunidad del sector, además ocasionar daños en los cableados de los servicios públicos como alumbrado, telefonía e internet.

ii) El Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo de Floridablanca indicó que la solicitud del accionante radicada el 5 de mayo de 2021 en la Alcaldía de esa municipalidad fue resuelta el 13 de junio siguiente y enviada al correo electrónico medardooj@hotmail.com en ella se le informo de las actividades que se realizaron por parte de esa oficina en conjunto con Bomberos Voluntarios de Floridablanca, adicional se le enviaron las evidencias fotográficas sobre la poda y embellecimiento realizadas el 12 de junio de la presente vigencia, de los Bloques 11-10 y 11-12 de la Urbanización Bucarica, procediéndose a realizar intervención de la especie arbórea Gallinero de manera inmediata

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.



iii) La respuesta anterior fue recibida por el accionante de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 15 de junio de 2021.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que la OFICINA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y MITIGACIÓN DEL RIESGO DE FLORIDABLANCA junto con las demás entidades municipales vinculadas, cumplieron con los requerimientos del accionante, en el sentido de ejecutar la poda arbórea en la Urbanización Bucarica Bloques 11-10 y 11-12, en protección de las redes eléctricas y telefónicas y a su vez de la seguridad de los habitantes del sector, encontrándose de esta manera colmadas las expectativas del amparo constitucional pretendido por MEDARDO ORTIZ JURADO y la comunidad a la cual pertenece, lo cual constituye a su vez la figura jurídica del HECHO SUPERADO, lo que genera consecuentemente su declaratoria.

La premisa jurídica con la fáctica, se advierte que, lo pretendido por el demandante en favor de los intereses de su familia y de su colectividad, ya fue objeto de ejecución por parte de la autoridad demandada incluso se satisfizo a plenitud lo pretendido, en ese orden de ideas, se entiende superado el hecho que propició la acción.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por MEDARDO ORTIZ JURADO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.345.805, en contra de la OFICINA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y MITIGACIÓN DEL RIESGO DE FLORIDABLANCA, y como vinculados procesales a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y, a la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, toda vez que ha operado la figura jurídica del HECHO SUPERADO en relación con las pretensiones del accionante. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

BALDOMERO RAMÓN ROJAS